

Expte. 13-04016345-4/1 "COOP. CATA EN J°  
156.043 "QUIROGA... P/ DESPIDO" S/ REP."

## SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Cooperativa CATA Internacional Limitada, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.043 caratulados "Quiroga Ricardo Ernesto c/ Coop. CATA p/ Despido.

### I.- ANTECEDENTES:

Ricardo Ernesto Quiroga, entabló demanda contra Cooperativa CATA Internacional Limitada, por \$ 487.774, por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323, y horas de descanso y extras.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 383.851,10.

### II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de propiedad, al debido proceso y de defensa.

Dice que el accionante incumplió reiteradamente con su trabajo; que los antecedentes para el despido, fueron plasmados en la comunicación del distracto; que la Cámara erró al valorar las declaraciones testimoniales; y que no había razón para reclamar horas extras.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial no debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) Quién alega la causa del distracto debe probarla y que la prueba debe ser clara y concluyente;

2) los antecedentes disciplinarios del ahora recurrido, no debían ser tenidos en cuenta para justificar el despido directo causado, porque no habían sido esgrimidos por la actual impugnante al exteriorizar su voluntad rescisoria, para no violentar el mandato del artículo 243 de la L.C.T. (V. cfr. S.C., L.S. 425-153);

3) la comunicación del despido, había hecho referencia al resultado del sumario instruido, con sustento en informes, los que no habían sido acompañados a la causa;

4) los testigos se habían visto teñidos de parcialidad, por ser dependientes de la demandada; y

5) no se había impugnado lo dictaminado por el Perito contador Miguel Francisco Castellino, respecto de las horas extraordinarias calculadas, y que las libretas acercadas al proceso, cumplían con los requisitos formales establecidos por el C.C.T., por lo que acogía el reclamo de tales horas.

Finalmente y en acopio, se subraya que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria (L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros); y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito (L.S. 282-001). Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa (Cfr. Piroló, Miguel Á., “Legislación del trabajo sistematizada”, p. 274), determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual (Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., “Derecho del trabajo”, t. 1, p. 68), y debe calificar los hechos como injuriosos (Cfr. Etala, Carlos, “Contrato de trabajo”, t. 2, 2019, p. 254).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.-

DESPACHO, 01 de septiembre de 2020.-

  
Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General